

Kilómetros recorridos	Pesetas Tm/Km.	Kilómetros recorridos	Pesetas Tm/Km.
De 231 a 240	5,066	De 521 a 530	4,248
De 241 a 250	5,038	De 531 a 540	4,220
De 251 a 260	5,009	De 541 a 550	4,192
De 261 a 270	4,981	De 551 a 560	4,163
De 271 a 280	4,953	De 561 a 570	4,135
De 281 a 290	4,925	De 571 a 580	4,107
De 291 a 300	4,897	De 581 a 590	4,079
De 301 a 310	4,868	De 591 a 600	4,051
De 311 a 320	4,840	De 601 a 610	4,022
De 321 a 330	4,812	De 611 a 620	3,994
De 331 a 340	4,784	De 621 a 630	3,966
De 341 a 350	4,756	De 631 a 640	3,938
De 351 a 360	4,727	De 641 a 650	3,910
De 361 a 370	4,699	De 651 a 660	3,881
De 371 a 380	4,671	De 661 a 670	3,853
De 381 a 390	4,643	De 671 a 680	3,825
De 391 a 400	4,615	De 681 a 690	3,797
De 401 a 410	4,586	De 691 a 700	3,769
De 411 a 420	4,558	De 701 a 710	3,740
De 421 a 430	4,530	De 711 a 720	3,712
De 431 a 440	4,502	De 721 a 730	3,684
De 441 a 450	4,474	De 731 a 740	3,656
De 451 a 460	4,445	De 741 a 750	3,628
De 461 a 470	4,417	De 751 a 760	3,599
De 471 a 480	4,389	De 761 a 770	3,571
De 481 a 490	4,361	De 771 a 780	3,543
De 491 a 500	4,333	De 781 a 790	3,514
De 501 a 510	4,304	De 791 kilómetros	
De 511 a 520	4,276	en adelante	3,486

Art. 2.º Podrán pactarse libremente tarifas superiores a las mínimas establecidas, siempre que no rebasen aquéllas, incrementadas en un 23 por 100.

Art. 3.º La Dirección General de Transportes Terrestres homologará las tarifas de referencia para corto recorrido de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden.

Art. 4.º Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga y descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

Vehículos hasta 10 toneladas de carga útil:

Más de dos horas y media: 846 pesetas por cada hora o fracción dentro de la jornada laboral, o 6.786 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 10 toneladas y menos de 15:

Más de tres horas: 1.021 pesetas por cada hora o fracción, o 8.168 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 15 toneladas y menos de 20:

Más de tres horas y media: 1.190 pesetas por cada hora o fracción, o 9.520 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 20 toneladas:

Más de cuatro horas: 1.361 pesetas por cada hora o fracción, o 10.888 pesetas por cada día natural.

Art. 5.º Las tarifas a que se alude en los artículos 1.º y 2.º se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada por vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Art. 6.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen ni seguros ni el importe de la carga y descarga del vehículo, que serán de cuenta del usuario.

Art. 7.º La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

Art. 8.º Al contratarse el servicio con carácter previo a su realización se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

Art. 9.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 10. Queda derogada la Orden ministerial de 28 de enero de 1981.

Art. 11. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de julio de 1982.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 23 de junio de 1982.

GAMIR CASARES.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

16414 RESOLUCION de 30 de junio de 1982, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre autorización a vehículos para realizar transporte escolar.

El Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar, establece la antigüedad máxima de los vehículos que efectúen servicios de esa clase, prescribiendo una inspección extraordinaria para los de antigüedad superior a diez años.

Esta inspección extraordinaria se regula por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de junio de 1982, para garantizar la idoneidad técnica de los vehículos que realizan transporte escolar.

Se hace, pues, necesario precisar la forma en que dichas inspecciones se han de efectuar, a fin de otorgarse la correspondiente autorización para realizar transporte escolar.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º De acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar, y en el artículo 1.º de la Orden de Presidencia del Gobierno sobre inspección extraordinaria de vehículos dedicados al transporte escolar, los vehículos que vengán efectuando dicho transporte y pretendan continuar haciéndolo a partir del 14 de septiembre de 1982 y tengan una antigüedad de matriculación superior a dieciocho años, deberán presentar, a la solicitud de la pertinente autorización, la documentación que acredite haber superado la inspección extraordinaria regulada en la Orden anteriormente citada.

2.º Los titulares de los vehículos que el 14 de septiembre de 1982 tengan más de dieciocho años de antigüedad de matriculación serán requeridos individualmente para efectuar la inspección a que se refiere el punto 1.º, si desean efectuar transporte escolar durante el curso 1982-83, y ya hubieran venido presentándolo con anterioridad.

Esto no obstante, cualquier vehículo comprendido en el punto 1.º de la presente Resolución que solicite autorización para efectuar transporte escolar, deberá acreditar la superación de la inspección extraordinaria.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Jesús Posada Moreno.

Sr. Subdirector general de Transporte de Viajeros.